

Al responder cite este número  
DEF17-0000053-DOJ-2300

Bogotá D.C., viernes, 07 de julio de 2017

Doctor  
**PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ**  
Conjuez Ponente  
Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda  
CONSEJO DE ESTADO  
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARÍA HOY

10 JUL 2017

SECCIÓN SEGUNDA

EN ~~SECRETARÍA~~ ANEXOS

**Asunto:** Expediente No. 1100103-25000-2013-00769-00 - *N-1 1533-2013*  
Nulidad parcial de los decretos 382, 383 y 384 de 2013  
Actor: Cesar Augusto Saavedra Madrid  
Se descorre traslado de la solicitud de suspensión provisional

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución No. 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** de los apartes acusados de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, dentro del término de traslado ordenado en el Auto notificado electrónicamente el 30 de Junio de 2017, así:

## 1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor solicita la suspensión provisional de los apartes normativos acusados y argumenta para ello que resultaría más gravoso para el interés público y el interés económico de la República de Colombia, negar la medida cautelar, dado que va corriendo la causación de los derechos salariales y prestacionales que según él se afectan con dichas normas y se ofende al orden jurídico en la dimensión de prevalencia de la Constitución Política, cuya vigencia no puede diferirse en el tiempo.

Precisa que se afectan sus derechos fundamentales al trato remuneratorio igual para efectos del pago de las prestaciones sociales en cuanto mejor salario por mandato del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el artículo 152-7 de la Ley 270 de 1996, pues al eliminar el carácter salarial de la prestación consagrada en los Decretos reglamentarios 382, 383 y 384 de 2013, el Gobierno usurpó una competencia del

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Página 1 de 4

Congreso de la República, quien al fijarle los objetivos y criterios se limitó a prescribirle en dicho párrafo que lo hiciera “sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”, y sólo en un único caso lo habilitó para desafectar el carácter salarial de una prestación (art. 14 íb) y en el otro lo hizo él mismo (art. 15 íb).

Además, según el actor, al eliminar el carácter salarial del beneficio consagrado en los decretos mencionados se desconoce la regla general que consagra el art. 42, literal g), del Decreto-Ley 1042 de 1978, en cuanto a que la bonificación por servicios prestados es factor salarial.

## 2. CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Considera este Ministerio que en el presente caso no es procedente decretar la suspensión provisional de los apartes normativos acusados, porque no se cumplen los presupuestos legales necesarios para ello, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a dicha disposición y al alcance que le ha dado a la misma el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, **sin necesidad de profundos razonamientos**. Dice dicho artículo:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)* (Destacado fuera de texto)

En el presente caso, el demandante parte del supuesto erróneo de que la bonificación judicial contemplada en los decretos a los cuales pertenecen los apartes acusados, corresponde a la bonificación por servicios prestados consagrada en el artículo 42, literal g) del Decreto Ley 1042 de 1978, lo cual no se evidencia de tales decretos que crean dicha bonificación judicial para distintos servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación y las Direcciones de Administración Judicial.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Además, de los argumentos de vulneración constitucional y de la ley 4ª de 1992, expuestos en la demanda y en la solicitud de la respectiva medida cautelar, se evidencia que para determinar la vulneración alegada no basta con la confrontación establecida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sino que se requiere un estudio más elaborado tanto de los antecedentes de la bonificación contemplada en los mencionados decretos, como de otros elementos de juicio que sólo es posible analizar en el transcurso del proceso.

Cabe precisar que dentro del expediente 11001 03 24 000 **2013 00470 00** (4390-2013), en el cual se demandó el mismo aparte normativo del decreto 384 de 2013 que aquí se examina, el Magistrado Ponente, doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, denegó la medida cautelar de suspensión provisional de dicho aparte normativo, el cual es igual en los decretos 382 y 383 de 2013, entre otras razones, porque **“no se muestra evidente una contrariedad manifiesta entre lo dispuesto en el Decreto 0384 del 6 de marzo de 2013 y la Ley 4 de 1992 que le sirvió de sustento para su expedición, pues, prima facie, lo que puede apreciarse, con arreglo al principio de legalidad, es que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico”** y concluyó:

“En conclusión, el análisis que permite establecer o desestimar la violación alegada, excede los términos de procedencia de la figura procesal solicitada, ya que estos son propios de la decisión de mérito que resuelva las pretensiones de la demanda, máxime cuando, por razón de los argumentos y elementos probatorios adicionados con la contestación de las entidades accionadas, se muestra con mayor razón necesario un análisis profundo y detenido de las aspiraciones del accionante, por lo que será denegada la medida cautelar invocada.”

### 3. PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Magistrado negar la solicitud de suspensión provisional de las normas acusadas dentro de este expediente.

### 4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**4.1** Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

**4.2** Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

Bogotá D.C., Colombia

4.3. Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Copia del oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte de la suscrita, cuyo original fue radicado en la Secretaría General del Consejo de Estado.

## 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Conjuez,



DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA  
C.C. 52.055.352 de Bogotá  
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

*Anexos: Lo anunciado.*

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos  
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía*

*EXT17-0026091 de Julio 4 de 2017 Notificación electrónica a Notificaciones Judiciales del 30 de Junio de 2017*

*T.D.R. 2300 540 10*

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)